

San José, 18 de mayo de 2016

Honorable  
Juez Roberto F. Caldas  
Presidente  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

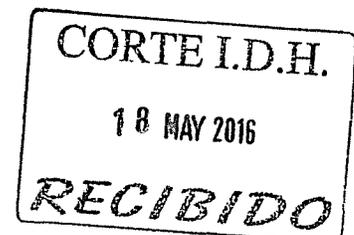
Honorable señor Presidente:

Reciba un cordial saludo. En mi condición de Vicepresidenta en el Ejercicio de la Presidencia de la República de Costa Rica, me dirijo respetuosamente a la Honorable Corte con motivo de entregar el escrito de solicitud de Opinión Consultiva que realiza el Estado de Costa Rica. Lo anterior, en uso de las facultades establecidas en el artículo 64 parágrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se informa a la Honorable Corte, que el Poder Ejecutivo designó como Agentes del Estado para el presente proceso al señor Marvin Carvajal Pérez, Director Jurídico de la Presidencia de la República, a la señora Eugenia Gutiérrez Ruiz, Directora Jurídica a.i. del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a mi persona, en mi condición de Vicepresidenta de la República.

Con las mayores muestras de consideración y estima,

  
Ana Helena Chacón Echeverría  
Vicepresidenta en el Ejercicio de la  
Presidencia de la República





17 de mayo de 2016

Honorable  
Juez Roberto F. Caldas  
Presidente  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Honorable señor Presidente:

El Estado de Costa Rica, Miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en uso de las facultades establecidas en el artículo 64 parágrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "Convención") y con base en el procedimiento previsto en el Título III del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Reglamento"), comparece respetuosamente ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Corte") con el fin de solicitar:

- a. **OPINIÓN CONSULTIVA** sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.



COSTA RICA  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

- b. **OPINIÓN CONSULTIVA** sobre la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley n.º 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención.
- c. **OPINIÓN CONSULTIVA** sobre la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 y 72 del Reglamento, se presenta la solicitud en los siguientes términos:

#### **A. DEFINICIÓN DE AGENTES Y DOMICILIO PROCESAL**

El Estado de Costa Rica designa a la señora Ana Helena Chacón Echeverría, Vicepresidenta de la República; al señor Marvin Carvajal Pérez, Director Jurídico de la Presidencia de la República y a la señora Eugenia Gutiérrez Ruiz, Directora Jurídica a.i. del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, como Agentes del Estado para el presente proceso.

Asimismo, se constituye como domicilio procesal la Dirección Jurídica de la Presidencia de la República, ubicada en la Casa Presidencial, frente a la Sucursal del Banco Nacional del distrito de Zapote, cantón Central, provincia San José.



COSTA RICA  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Por último, se habilitan las siguientes direcciones de correo electrónico, con motivo de recibir las comunicaciones que se deriven del presente proceso: marvin.carvajal@presidencia.go.cr, diego.gonzalez@presidencia.go.cr, egutierrez@rree.go.cr y dirección.juridica.rree@gmail.com.

## **B. CONSIDERACIONES QUE ORIGINAN LA CONSULTA**

El reconocimiento de los derechos humanos derivados de la orientación sexual e identidad de género se ha caracterizado como un proceso disímil en los diferentes Estados integrantes del Sistema Interamericano. Es posible vislumbrar un amplio espectro de casos, desde países que han reconocido de manera plena derechos a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex, hasta aquellos Estados miembros que, al día de hoy, mantienen vigentes leyes prohibitivas contra cualquier forma de vivencia y expresión contraria a la heteronormatividad o bien, han sido omisos en el reconocimiento de los derechos relativos a estas poblaciones.

El Estado de Costa Rica reconoce que esta Honorable Corte IDH en los casos *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* y *Duque vs. Colombia*, haya determinado como una categoría de discriminación protegida por la Convención, las actuaciones que denigren a las personas en razón tanto de la identidad de género como, especialmente en esos casos, de la orientación sexual.

En concreto, la Honorable Corte, en los asuntos mencionados, dispuso:



COSTA RICA  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

*"Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual." (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239, párr. 91 y Caso Duque vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C n.º 310, párr. 104).*

Pese a la contundencia y amplitud de las resoluciones citadas, al Estado de Costa Rica le surgen dudas, con respecto al contenido de prohibición de la discriminación en razón de la orientación sexual e identidad de género o, en otras palabras, persisten retos para



COSTA RICA  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

determinar si ciertas actuaciones se encuentran cubiertas por esta categoría de discriminación. En ese sentido, una interpretación de la Corte IDH respecto de los estándares señalados, sería un aporte fundamental para el Estado de Costa Rica y todos los países del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, toda vez que permitiría adaptar el ordenamiento interno a los estándares interamericanos, en garantía de las personas y sus derechos. Es decir, permitiría fortalecer y dirigir el actuar de los Estados hacia un cumplimiento pleno de las obligaciones en relación con estos Derechos Humanos.

En la misma línea descrita, se considera necesario que la Honorable Corte emita su opinión con respecto a la convencionalidad de la práctica consistente en exigir a las personas que desean cambiar su nombre por motivos de identidad de género, seguir el procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica. Considerando que este proceso conlleva gastos para la persona solicitante e implica una espera demorada, se consultará si la aplicación de esa norma a los casos en mención es contraria a los derechos de las personas.

Para efectos de que la Honorable Corte conozca los alcances de la norma legal costarricense en cuestión, se transcribe de seguido:

*"Artículo 54.- Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto."*



COSTA RICA  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

En virtud de lo anterior, el Gobierno de la República de Costa Rica, con un pleno entendimiento del valor que el mecanismo de la Opinión Consultiva tiene para cumplir con los fines que busca el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desea presentar una serie de interrogantes, con el objetivo de contar con la interpretación de la Corte IDH acerca de la determinación del contenido de la categoría de discriminación por orientación sexual e identidad de género. En propias palabras de esta Honorable Corte:

*"...la labor interpretativa que (la Honorable Corte) debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos..."*  
(Opinión Consultiva n.º OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Serie A n.º 21, párr. 29).

### **C. DISPOSICIONES QUE REQUIEREN INTERPRETACIÓN**

Tal como le fue mencionado a la Honorable Corte, el Estado de Costa Rica solicita respetuosamente la interpretación de si los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH brindan protección respecto del reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.



COSTA RICA  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Además, solicita respetuosamente que se pronuncie sobre la compatibilidad de la práctica que consiste en la aplicación del artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley n.º 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH.

Por último, solicita respetuosamente la interpretación de si los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH brindan protección respecto del reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

#### **D. PREGUNTAS SOBRE LAS CUALES SE SOLICITA OPINIÓN**

##### **Sobre identidad de género**

1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?
  - 1.1. En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?

1.2. ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?

**Sobre los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo**

2. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?

2.1. En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?

**E. COROLARIO**

En razón de los elementos de derecho y hecho presentados, el Estado de Costa Rica solicita formalmente a esta Honorable Corte tener por presentada esta solicitud de Opinión Consultiva.



**COSTA RICA**  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

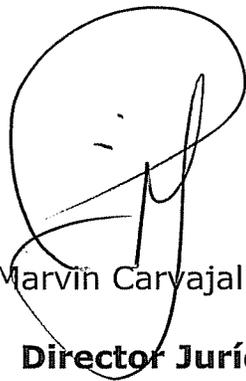
Por último, de conformidad con lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 73 del Reglamento, el Estado de Costa Rica acepta, en relación con la consulta realizada en el marco del artículo 64 párrafo 2 de la CADH, que la Honorable Corte invite o autorice a cualquier persona interesada para que presente su opinión sobre el tema. Además, acepta que la Honorable Corte convoque a audiencia oral.

Con las mayores muestras de consideración y estima hacia la señora y los señores Honorables jueces de la Corte,



Ana Helena Chacón Echeverría

**Vicepresidenta de la República**



Marvin Carvajal Pérez

**Director Jurídico**

**Presidencia de la  
República**



Eugenia Gutiérrez Ruiz

**Directora Jurídica a.i.**

**Ministerio de  
Relaciones Exteriores y Culto**

**MARVIN CARVAJAL PÉREZ**  
**DIRECTOR JURÍDICO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**CERTIFICA**

Que el siguiente documento, debidamente sellado y firmado, corresponde a la versión vigente del artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley n.º 63 del 28 de setiembre de 1887. Lo anterior, obtenido del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Es todo. -----

Se extiende la presente certificación a las dieciséis horas y treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.



ARTÍCULO 54.- Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.

*(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 36 al actual).*

